

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0883

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita sea revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-259 de 04 de julio de 2020, ingresada por el participante la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, específicamente en la siguiente prohibición en el número 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (…)”, del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021, se notifica a la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0294-OF.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** El señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003728-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 emitida el 10 de febrero de 2021.

**2.2.** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0218 de 22 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0808-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo de la participación de la compañía GRUPO-MORETA CIA.LTDA, en el Proceso Público Competitivo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

1. Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020;
2. Captura de la base de datos sobre los sujetos pasivos que están en el catastro de Régimen impositivo para Microempresas;
3. Comprobante de pago del Impuesto a la Renta del Régimen Impositivo para Microempresas;
4. Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288.

**2.3.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0396 de 19 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1173-OF, se incorpora la documentación al expediente, y se dispone la ampliación extraordinaria por el periodo de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**2.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00476 de 18 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1371-OF, de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo para resolver y se oficia al Servicio de Rentas Internas para que remita información respecto de la compañía GRUPO-MORETA CIA.LTDA.

**2.5.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00534 de 15 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1610-OF, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0778-M de 25 de marzo de 2021, en el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0693-M de 25 de marzo de 2021 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informa que se atiende lo solicitado mediante Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0778-M.
- c) Copias certificadas del expediente administrativo, constante en 909 páginas digitales con 14 archivos de Excel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1322-M de 19 de abril de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- d) Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0044-OF de 24 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicitando información de la compañía GRUPO-MORETA CIA.LTDA. con RUC 0993231886001.
- e) Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0209-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00534 se corre traslado al señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.6.** El escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011735-E de 22 de julio de 2021, el señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00534.

**2.7.** En virtud que el Servicio de Rentas Internas, remite la información solicitada respecto de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, la misma que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. SRI-NAC-

SGC-2021-0209-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, se vuelve a autos para resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.** (...) **d) Suscribir todo tipo de acto**

*administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00154 de 27 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

##### **4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA**

La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003728-E de 04 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, pues no existieron otros concursantes en la postulación de la frecuencia 92.3 MHz en el área de operación zonal AOZ - FO001-3, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en base al INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-288 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación sobre el cumplimiento de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en las bases del concurso y en la legislación vigente aplicable al concurso de frecuencias, (...)*

(...)

*Cabe indicar que con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó al director del Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL, que previo a la suscripción de la "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN" de un participante, es decir previo a calificarle como ganador o perdedor, se deberá validar y verificar la inhabilidad respecto a la mora con la ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, por lo que la deuda por la que la ARCOTEL descalifica al suscrito, es debido al último corte efectuado el 10 de febrero de 2021, conforme la captura de pantalla antes citada.*

(...)

## **II. FUERZA MAYOR Y NORMAS EXPEDIDAS PARA MITIGAR CAOVID-19 (sic)**

*Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, y hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.*

(...)

*Como se puede observar, mientras todas las instituciones del país, se dedicaban a expedir normativa que permita combatir la crisis del COVID-19, la ARCOTEL, convoca a un concurso de frecuencias, y como una de las reglas del juego, impone como inhabilidad, la MORA con las instituciones públicas, que más recaudan impuestos sobre las pequeñas y medianas empresas que brindan servicios o realizan actividades inherentes a las telecomunicaciones, esto es el SRI, IESS, ARCOTEL y SERCOP, desnaturalizando por completo la función y obligación del Estado Ecuatoriano de establecer medidas tendientes a mitigar dentro del territorio ecuatoriano, las secuelas del COVID-19 y fomentar la reactivación de las economías de las pequeñas y medianas empresas.*

(...)

*En este contexto y habiéndose justificado hasta la saciedad la existencia de las circunstancias imprevistas antes descritas, como es la calamidad pública que enfrenta nuestro país y el mundo entero, ajena a nuestra voluntad, que han desembocado en una causa de fuerza mayor debidamente justificada, solicitamos que la ARCOTEL se una al plan de desarrollo estatal para la implementación de las medidas de apoyo a los ciudadanos y administrados y no considere como una inhabilidad a la mora que hayamos tenido los concursantes de proceso público competitivo de frecuencias con las instituciones del estado, especialmente, SRI, IESS y ARCOTEL.*

(...)

## **III. APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1240**

(...)

*En mi caso, conforme se ha evidenciado en el acápite "ANTECEDENTES", la ARCOTEL descalifica a mi representada, debido a que en el corte que hacen el 10 de febrero de 2021, detectando que el suscrito MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO, en calidad de socio de la compañía el GRUPO-MORETA CIA. LTDA., estaba con una mora irrisoria con el SRI de US \$0.07, debido al no pago del impuesto a la renta del régimen impositivo para*

*microempresas del segundo semestre del año 2020 conforme la captura que expongo a continuación; cabe indicar que el suscrito MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO, no ha generado ninguna utilidad durante el año 2020, para lo cual adjunto la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020.*

(...)

*Cabe indicar que en mi declaración del impuesto a la renta del año 2020, se puede evidenciar que no he generado utilidades; así mismo debo indicar que actualmente, el suscrito MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO no registro ninguna mora en el SRI, puesto que he procedido a cancelar esa suma de US \$0.07 que fue detectada por la ARCOTEL, a pesar de que la misma podía ser cancelada hasta el mes de noviembre de 2021 conforme el decreto ejecutivo 1240.*

*Así mismo, informo que la suscrita, consta dentro del catastro de Régimen impositivo para Microempresas, conforme consta en la siguiente captura, y en el archivo (BASE DE DATOS SRI) que adjunto al presente:*

(...)

*Por lo expuesto, de manera subsidiaria con respecto a la fuerza mayor que atraviesa nuestro país, solicito a su autoridad, se considere al suscrito como beneficiario del decreto ejecutivo 1240, pues dicho impuesto podía pagarlo hasta el mes de noviembre de 2021, lo que implica que el no pago de dicho valor no puede ser considerado como una mora, y se considere la subsanación de dicha mora, con el pago que se ha efectuado por parte de del (sic) suscrito, con lo cual desvaneceríamos la inhabilidad que la ARCOTEL ha detectado el 10 de febrero de 2021.*

(...)

### **VIII. PETICIÓN CONCRETA**

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-310 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente a mi representada y a su oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de la compañía GRUPO-MORETA CÍA. LTDA., el correspondiente contrato de concesión.*

(...)"

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011735-E de 22 de julio de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio solicitada por la administración, y REALIZA UNA COPIA TEXTUAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ARCOTEL, por lo que no agrega información ni argumentos adicionales de su propia autoría, sino que se reduce a transcribir la fundamentación recogida en varias resoluciones emanadas de esta Institución.

## **4.2. ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-259 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO LA UNIKA, frecuencia 92.3 MHz, estación matriz, área de operación zonal FO001-3.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0598 de 18 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2040-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la participante los

resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-259:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	92,3	FO001-3	60	40	CUMPLE	100

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	92,3	FO001-3	0	0	0	0	0

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta realizada dentro de la página web Institucional del Servicio de Rentas Internas (SRI), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO con cedula No. 0703701409 representante legal y socio de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA., se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...).”** del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

*“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021.*

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-259 de 04 de julio de 2020, ingresada por el participante la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia*

de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”**, específicamente en la siguiente prohibición el número 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”. Del número 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”**, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### **4.2.1. INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

En relación al argumento del administrado, referente a la fuerza mayor como resultado de la pandemia del COVID19, y que las instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, ARCOTEL por su parte a pesar de que Ecuador atravesaba su peor crisis convoca a un concurso de frecuencias, y como una regla del juego impone como inhabilidad la mora con las instituciones públicas, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

#### “1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

(...)

**4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

**5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de

*Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que el señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA se encontraba en mora con el Servicio de Rentas Internas, inhabilidad establecida en el numeral 4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:

MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO 0703701409 RL

**Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago**

RUC / cédula: 0703701409      Fecha de corte: 10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres: MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO

Deudas firmes	
Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.07
Recargo	\$0.00
Valor total : <b>USD \$0.07</b>	

[Ver detalle](#)

Deudas impugnadas	
Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00
Valor total : <b>USD \$0.00</b>	

No registra deudas impugnadas

Facilidades de pago	
Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00
Valor total : <b>USD \$0.00</b>	

No registra facilidades de pago

De lo cual se desprende que el señor MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO con cedula No. 0703701409, quien es representante legal y socio de la compañía participante, se encuentra con una deuda en firma, tal como se indica en la consulta realizada en la pagina web de Servicio de Rentas Internas,

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288)

La administrada para sostener sus argumentos anunciando como prueba:

1. Captura de la página web del Servicio de Rentas Internas SRI, documento denominado “Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas en facilidades de pago”, el mismo que indica que el señor Christian Mauro Moreta Méndez, no registra deudas en firme, impugnadas o en facilidades de pago. Es importante señalar que el documento tiene fecha de corte el 04 de marzo de 2021, posteriormente a la expedición del informe de inhabilidades y prohibiciones, y

notificación de la resolución impugnada, por lo que esta prueba no determina si el recurrente a la fecha de verificación se encontraba o no en mora.

2. Comprobante para pago con número de serie 872133888578, razón social Moreta Méndez Christian Mauro, periodo fiscal segundo semestre 2020, fecha máxima de pago 01 de febrero de 2021, este documento determina que tenía que cancelar el valor de USD 0.07 por Impuesto a la Renta Régimen Impositivo para Microempresas.

3. El recurrente además anuncia como prueba la captura de pantalla de la base de datos sobre los sujetos pasivos que están en el catastro de Régimen Impositivo para Microempresas, lo cual es verificado por la administración y se desprende:

CATASTRO DEL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS VÁLIDO PARA EL PERÍODO FISCAL 2020				
FECHA DE PUBLICACIÓN 23/10/2020				
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 30/11/2020				
INFORMACIÓN DE INGRESOS TOMADOS DEL AÑO FISCAL 2019				
NÚMERO DE RUC	RAZÓN SOCIAL	ZONA	PROVINCIA	AÑO RÉGIMEN MICROEMPRESA
0100002708001	LONDA JOSE BENJAMIN	ZONA 8	GUAYAS	2020
0100008887001	TORAL VELEZ PAULINO RAFAEL	ZONA 8	GUAYAS	2020
0100011915001	GARNICA GUTIERREZ BEATRIZ ERMOSINA	ZONA 8	GUAYAS	2020
0100012103001	ORTEGA JOSE ERNESTO	ZONA 8	GUAYAS	2020
0100033950001	VILLAVICENCIO PERALTA HERNAN AUGUSTO	ZONA 8	GUAYAS	2020
0703700138001	REINOSO FUERTES AMPARO MARGARITA	ZONA 8	GUAYAS	2020
0703700294001	HERAS AVILA WILSON SAUL	ZONA 8	GUAYAS	2020
0703701409001	MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO	ZONA 8	GUAYAS	2020
0703703389001	FAJARDO TORRES JAVIER GERONIMO	ZONA 8	GUAYAS	2020

(página web institucional Servicio de Rentas Internas <https://www.sri.gob.ec/catastros> )

4. Además, la recurrente agrega como prueba la Declaración del Impuesto a la Renta a las personas naturales, se determina que no genera utilidades.

En este punto es necesario considerar lo siguiente:

Mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y forman parte del Régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas, que en el año 2020 no hayan generado utilidad, calculada antes de determinar el impuesto a la renta, podrán pagar dicho impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que de acuerdo a la normativa tributaria debía declararse y pagarse en los meses de enero y febrero de 2021, hasta el mes de noviembre de 2021.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021, que en el artículo 3 establece las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses.

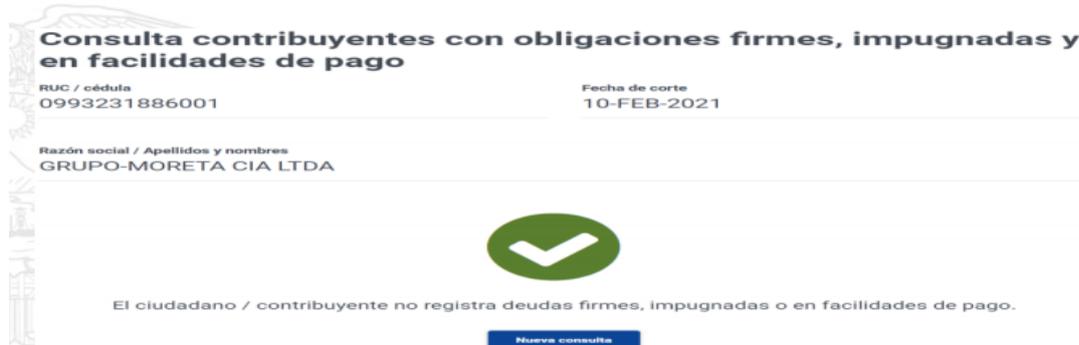
Así también, se debe considerar que las fallas en la herramienta de pago del Servicio de Rentas Internas, impidieron a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente, produjo en que se realice una extensión en los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021.

Del análisis de la documentación incorporada en el expediente se desprende que el señor Moreta Méndez Christian Mauro cumplía con los dos requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021, esto es: no haber generado utilidad en el año 2020; y, constar en el catastro del Régimen Impositivo para Microempresas, por lo que, se determina que no se ha considerado de forma integral las disposiciones establecidas.

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, es importante señalar que el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, establece que la compañía no se encuentra en mora con el Servicio de Rentas Internas, como se evidencia:

De la verificación efectuada a la página del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS se desprende:

GRUPO-MORETA CIA.LTDA. 0993231886001



**Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago**

RUC / cédula  
0993231886001

Fecha de corte  
10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres  
GRUPO-MORETA CIA LTDA

El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288)

Lo cual concuerda con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0209-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Servicio de Rentas Internas, la recurrente cancela sus obligaciones hasta el 02 de febrero de 2021, con respecto al IMPUESTO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE, según se desprende del siguiente detalle:

PERIODO FISCAL DE LA DEUDA	IMPUESTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA PAGO DE LA DEUDA	MANTIENE FACILIDADES DE PAGO?
10-2020	RETENCIONES EN LA FUENTE	24/11/2020	02/02/2021	N/A
06-2020	RETENCIONES EN LA FUENTE	24/07/2020	28/09/2020	N/A
06-2020	IVA MENSUAL	24/07/2020	28/09/2020	N/A

Como se puede observar la compañía GRUPO MORETA CIA. LTDA (persona jurídica postulante en el ppc), no tiene obligaciones de mora o falta de pago en las Entidades señaladas, sin embargo, el informe de inhabilidades y prohibiciones de la participante, señala: "(...) el señor **MORETA MENDEZ CHRISTIAN MAURO con cedula No. 0703701409 representante legal y socio** de la compañía GRUPO-MORETA CIA.LTDA., se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, que prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias, a las personas naturales o jurídicas postulantes **que se encuentren personalmente** en mora, o tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora.

En concordancia con las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Es pertinente señalar de la lectura de la Resolución impugnada, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada GRUPO-MORETA CIA. LTDA, por la mora detectada a título personal del señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal y socio, en el Servicio de Rentas Internas SRI.

Es decir, a pesar de que la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, conforme se desprende del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, abarca al participante en su calidad de persona jurídica; y en lo que se refiere a accionistas, la prohibición alude a aquellos que tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora; lo cual, no forma parte de la motivación.

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuentemente, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: *“2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es procedente dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021; a fin de que la Administración emita un nuevo acto administrativo e informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En cuanto al pedido del administrado referente se resuelva el otorgamiento a favor de la compañía el correspondiente contrato de concesión, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00154 de 27 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

*2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y*

calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.

3.- La Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL no consideró que el señor Christian Mauro Moreta Méndez representante legal y socio de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, no es personalmente postulante en el Proceso Público Competitivo.

4.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.

## VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00154 de 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación presentado por el señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003728-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0310 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-288 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución,

debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 92.3 MHz en el área de operación zonal FO001-3, presentada por la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 7.- INFORMAR** al señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 8.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Christian Mauro Moreta Méndez, representante legal de la compañía GRUPO-MORETA CIA. LTDA, en los correos electrónicos: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), y [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net), dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 9.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)